

ende mandamos que la dicha lei se guarde por todos, con que pliego se entienda por una hoja, que esté escrita de ambas partes, i que por la hoja primera lleven quarenta maravedis, i por la segunda treinta, i por las otras á veinte maravedis cada una, con que los Escribanos en las tales executorias pongan los renglones, i partes, que se acostumbra poner, i que no saquen en ellas, por acrescentar escritura, lo que no fuere necesario: lo qual mandamos, sin embargo de un capítulo de visita, en que mandamos que los dichos Escribanos llevasen los dichos derechos por pliego, i no por hoja; i porque mejor se despachen las dichas executorias, mandamos que de aqui adelante... etc.»

LEY XX.—Derechos de los Escribanos de las Audiencias y sus oficiales por los traslados y registros de las executorias y provisiones.

*El mismo en las dichas ordenanzas de Molin de Rey de 1545 cap. 11.*

Porque parece que los Escribanos de las nuestras Audiencias y sus escribientes y oficiales llevan de la escritura, que dan para el registro de las executorias, la tercia parte de los derechos de lo que montan los derechos del limpio; y que demas de esto los dichos Escribanos y sus oficiales llevan de los renglones de las otras provisiones mas de lo que les pertenece de derecho; por ende mandamos, que de los traslados que dieren de las executorias y otras provisiones para el registro, lleven solamente los derechos que conforme á la ordenanza puedan llevar de las otras escrituras que escribieren, teniendo las partes y renglones que de suso van dichas y declaradas. (Ley 24. tit. 20. lib. 2. R.)

LEY XXI.—Derechos de los Escribanos de las Audiencias en caso de presentarse un proceso para algun auto ante ellos.

*El mismo en las dichas ordenanzas cap. 15.*

Mandamos, que quando algun auto de algun proceso se presenta ante los Escribanos de las Audiencias, y para este efecto se presenta todo el proceso do está el tal auto, y pretenden llevar derechos los dichos Escribanos por todo, aunque no hace al caso lo restante del proceso: por ende mandamos, que no lleven derechos de mas de lo que se presentare por la parte de que se quiere aprovechar, y no de todo el proceso. (Ley 25. tit. 20. lib. 2. R.)

LEY XXII.—Prohibicion á los Escribanos de entregar los pleytos á que ocurran opositores, sin preceder mandato; y de llevar derechos por la entrega hasta que se formalice la oposicion.

*El mismo en Valladolid año de 1554 cap. 56.*

Mandamos, que quando alguno ó algunos se quisieren oponer á algunos pleytos, no les sean dados por los Escribanos los procesos para los ver, y determinarse en ellos, sin que preceda mandato del Presidente y Oidores: y que dándose, no les lleven derechos de vista, hasta tanto que hagan su oposicion, y la presenten. (Ley 26. tit. 20. lib. 2. R.)

LEY XXIII.—Prohibicion á los criados y oficiales de los Escribanos de llevar albricias de sentencias, ni otra cosa por ningun respeto.

Mandamos, que los criados de los Escribanos ni sus

oficiales no lleven albricias de sentencias de los pleyteantes, ni otra cosa alguna, aunque digan que se lo dan por el traslado de la sentencia ó por peticion, ó por ir á despachar alguna provision ó executoria, so pena de lo volver con el quatro tanto; y que del traslado de las peticiones ó sentencia solo lleven á diez maravedis por hoja; y que los Escribanos que lo supieren, ó entendieren que lo llevan, paguen otro tanto con el quatro tanto, la tercia de las dichas penas para los pobres de la cárcel, las otras dos tercias para los estrados. (Ley 54. tit. 20. lib. 2. R.)

#### TITULO XXV.

##### DE LOS ESCRIBANOS DEL CRÍMEN DE LAS CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS (a).

LEY I.—Asignacion de dos Escribanos del Crimen para los Alcaldes de la Corte y Chancillerías; juramento para ser recibidos; y prohibicion de arrendar sus oficios.

*D. Enrique II. en Toro año 1569 ley 14, y año 371 ley 20; y D. Fernando y D.ª Isabel en Segovia año de 494.*

Mandamos, que ante los nuestros Alcaldes de Corte, y ante cada uno de los auditorios de los Alcaldes del Crimen de las Chancillerías y cárceles dellas, residan en lo criminal dos Escribanos para las causas criminales; y ántes que sean rescebidos hagan el juramento y solemnidad, que han de hacer los Escribanos de Cámara; y que no puedan arrendar sus oficios. (Ley 1. tit. 21. lib. 2. R.)

(a) Hoy no existe la clase de escribanos del crimen de las audiencias. Los escribanos de Cámara actúan indistintamente en todos los negocios civiles y criminales que se repartan á la sala á que están asignados.

LEY II.—Obligaciones de los Escribanos del Crimen; y juramento de no servir sus oficios por substitutos.

*D. Juan II. en Segovia año de 1455 ley 5; D. Carlos I. en las ordenanzas de Molin de Rey cap. 15; y D. Felipe II. visita de 566.*

Mandamos, que los nuestros Escribanos del Crimen de aquí adelante usen por sus personas sus oficios como son obligados; y que no pongan substitutos en ellos, salvo por causas legítimas que sobrevengan, haciéndolo saber á los nuestros Alcaldes, y con su licencia, y no en otra manera: y mandamos, que resciban ellos por sus personas los testigos en las causas criminales delante de alguno de los dichos Alcaldes; y que vayan en persona con los Alguaciles á la execucion de la justicia, sin embargo de cualesquier provisiones y cédulas que tengan para lo no hacer, so pena de suspension de los oficios; y que juren de no servir por substitutos, seyendo rescebidos, so pena de perjuros é infames; y mandamos, que no resciban en depósito dineros, ni joyas, ni otras cosas hurtadas, ni den á ordenar ni escribir á sus oficiales las sentencias. (Ley 2. tit. 21. lib. 2. R.)

LEY III.—Asiento de derechos de los Escribanos de las cárceles de las Audiencias en todos los procesos.

*D. Carlos I. y D.ª Juana en Madrid año de 1528 pet. 52.*

Mandamos, que los Escribanos de las cárceles de las nuestras Audiencias y Corte asienten en las espaldas de los procesos de los presos los derechos que los Alcaldes y Escribanos y otras personas llevaren á los dichos presos, y lo firmen de su nombre; porque si alguno se quejare, se sepa lo que se les llevó, y sin otra averiguacion se pueda hacer sobre ello lo que sea justicia: lo qual mandamos, que cumplan y guarden, so pena de pagar lo que así llevaren con el dos tanto para la nuestra Cámara y Fisco. (Ley 3. tit. 21. lib. 2. R.)

LEY IV.—Arancel público que han de tener los Escribanos del Crimen en una tabla para la exacción de sus derechos (a).

*D. Carlos I. en las ordenanzas de Molin de Rey de 1519 cap. 16.*

Mandamos, que los nuestros Escribanos del Crimen tengan el arancel, por do han de llevar sus derechos, puesto y fixado en una tabla, uno en la Sala de la Audiencia y cárcel, y otro en sus posadas donde usan de sus oficios; los quales esten públicamente en lugar donde todos le puedan ver y leer, y sepan lo que han de pagar; y ellos los lleven conforme á él, y no en mas cantidad; los quales tengan, so pena de cinco reales para los pobres de la cárcel por cada vez que los dexaren de poner y tener; y que los Alcaldes los compelan á que así lo hagan. (Ley 4. tit. 21. lib. 2. R.)

(a) Esta obligacion es general para todos los que tienen señalados derechos en el arancel.

LEY V.—Modo de recibir sus derechos los Escribanos del Crimen de las Chancillerías; y obligacion de sentarlos en los procesos y provisiones.

*D. Felipe II. y la Princesa D.ª Juana Gobernadora en su nombre en Valladolid por Junio de 1556.*

(a) Mandamos, que los Escribanos del Crimen de los Alcaldes de las Chancillerías cobren por sí mismos sus derechos de las partes ó sus Procuradores, y lo asienten en los procesos y probanzas y escrituras y provisiones, y no lo resciban sus oficiales: y que de su propia mano de los dichos Escribanos escriban lo que resciben particularmente, segun y como y en la manera que se manda á los Escribanos de Cámara por su arancel: y no lleven mas de los derechos declarados en él, so pena de lo volver con el quatro tanto, y por la segunda vez la misma pena, y suspension de sus oficios por medio año. (Cap. 6. de la ley 6, tit. 21. lib. 2. R.)

(a) Los cinco primeros capítulos de esta ley, tal como se halla en la Recopilacion, dicen así:

1 «Primeramente mandamos que los Escribanos del Crimen de los Alcaldes de Chancillerías lleven de la quexa, que se diere de palabra, doce maravedis: del mandamiento para prender qua-

tro maravedis: del mandamiento para soltar quatro maravedis: de apartamiento de querella, i licencia, i juramento doce maravedis: de la curaduría doce maravedis: de la confession quatro maravedis: de la fianza, ó carelería doce maravedis: de cada pregon, que se diere á los ausentes, i rebeldes, doce maravedis: del mandamiento, que se diere para que los testigos parezcan personalmente dentro de las cinco leguas, si fuere una persona, doce maravedis: i si mas al respecto hasta tres personas, i no mas: de qualquier carta de emplazamiento, ó otra qualquier provision sellada, i de las cartas de receptoría, que se dan fuera de las cinco leguas, selladas, lleven lo que se contiene en el arancel, que está en el título pasado, que pueden llevar los Escribanos de Camara, con que de las provisiones, i emplazamientos, aunque sean de muchos Concejos de diferentes Jurisdicciones, no puedan llevar mas que quatro reales i medio, ni de las receptorías mas de seis reales, como se pueden llevar de un Concejo: de las presentaciones de escrituras lleven lo contenido en el arancel de los Escribanos de Camara, i lo mismo de la presentacion de los testigos, con que por la ocupacion de mas de los otros derechos por cada un dia lleven la mitad del salario; que puede llevar un Receptor fuera de la Audiencia: de la carta executoria de una persona lleven noventa i tres maravedis, i si es de dos, lleven doblado, i si es de tres, ó dende arriba, ó de Concejo, lleven docientos i setenta i nueve maravedis: de la sentencia, que se diere signada, quando no se saca executoria, lleven la mitad de los derechos, que pueden llevar por la executoria; i de la carta de encartamiento lleven los mismos derechos, que puedan llevar de la executoria, que de suso van declarados: de los registros de las provisiones, i executorias, que dieren para registrar, diez maravedis por cada hoja, que tuviere treinta i tres renglones, i diez partes, pidiendoselos las partes; con que de los que llevaren derechos doblados, se los den sin llevar derechos: de prorogacion del termino seis maravedis: de la sentencia definitiva de una persona, lleven doce maravedis; si es de mas, ó de Concejo, veinte i quatro maravedis, i no mas: de la interlocutoria seis maravedis, si es de una persona, i si es de mas personas, ó de Concejo doce maravedis, i aunque sea de muchos Concejos, no lleven mas de lo susodicho.

2 Item que lleven los dichos Escribanos del Crimen de las Chancillerías los derechos de las probanzas, que ante ellos pasaren dentro de las cinco leguas en esta manera: que demas de los derechos de la presentacion de los testigos, dando las probanzas signadas, lleven diez maravedis de cada hoja, teniendo la plana treinta i tres renglones, i cada renglon diez partes; i dandolas en registro, lleven la mitad; i que de la vista de las dichas probanzas, que se hicieren ante los dichos Alcaldes en la manera susodicha, ó de las que se presentaren hechas, i de cualesquier procesos, i escrituras que ante ellas se presentaren, lleven los mismos derechos que los Escribanos de Camara de las Audiencias, segun, i como se contienen en su arancel, que está en el título pasado.

3 Item que de los procesos, que vienen en grado de apelacion ante los Alcaldes, lleven de cada hoja de vista, teniendo cada plana los dichos renglones, i partes, i como, i quando las llevan, i pueden llevar los Escribanos de Camara de las Audiencias, conforme al dicho su arancel.

4 Item que no lleven de la parte querellante los derechos, que ha de pagar el acusado.

5 Item que los dichos Escribanos del Crimen lleven solamente de las tiras del rollo, i escrituras, i autos, i peticiones, de que no uvieren llevado vista, diez maravedis de cada hoja; con que cada plana se cuente á respecto de treinta i tres renglones, i cada renglon diez partes.»